

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 270

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sugeyri Jessenia Mejía y compartes.

Abogados: Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Marion Morillo.

Recurrido: José Israel Jiménez Herrera.

Abogados: Lic. Becquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Sariski Castro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sugeyri Jessenia Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1583226-3, domiciliada y residente en la calle Juan Valdez casa núm. 17 del sector Villa Marina, Km 9 ½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; María Basilia Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0723542-6, domiciliada y residente en la calle Paraíso, casa núm. 9 del sector La Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Petra Gilda Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0217566-8, domiciliada y residente en la calle Yaroa casa núm. 12 del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, víctimas, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Lcda. Marion Morillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Sariski Castro, defensores públicos, en representación de José Israel Jiménez Herrera, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las recurrentes Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, a través de la Lcda. Marion E. Morillo Sánchez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de enero de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3221-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de noviembre de 2019 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 12 de julio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía;

b) que el 25 de septiembre de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00743, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor; del crimen de homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Piter Alis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Petra Gilda Jiménez, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilio Mejía, contra el imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al

imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor a pagarles una indemnización de un millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Compensa al imputado José Israel Jiménez Herrera (A) Zeula y/o El Menor, al pago de las costas civiles del proceso; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa con relación a la excusa legal de la provocación, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017): a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana: Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SEEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Israel Jiménez Herrera, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00743, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “Primero: Declara culpable al José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor del crimen de Homicidio Excusable en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Piter Alis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00743, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión; CUARTO: Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; QUINTO: Exime al ciudadano José Israel Jiménez Herrera, del pago de las costas penales del procedimiento, por las razones expuestas; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que las recurrentes Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía proponen como motivo de casación el siguiente:

“Único medio: Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Artículo 426 Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega en

síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al momento de dar su decisión no la fundamenta, toda vez que de acuerdo a lo que expresa el dispositivo de la sentencia recurrida declara culpable y condena al justiciable por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano de manera sorpresiva, y sin motivos valederos procede a condenarlo a 2 años; creando un vicio en dicha sentencia. En tal sentido, entendemos que el tribunal a quo tenía que establecer, cuál fue la excusa, donde la misma testigo a descargo habla claramente de que fue el encartado el que provocó al occiso cuando estaba tomando en el colmado. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece de manera clara y precisa los criterios que deben tomar en cuenta los jueces al momento de la determinación de la pena a considerar: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad de los daños causados a la víctima a su familia y la sociedad en general. En sentido general del análisis de la sentencia recurrida se colige que la misma violenta en cuanto a la motivación de la pena impuesta, contradicción e ilogicidad con relación a la responsabilidad civil, normas jurídicas procesales, constitucionales y las establecidas en tratados internacionales”;

Considerando, que en relación a estos argumentos, al examinar la decisión impugnada se observa que la Corte a qua, para modificar la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado contra el imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeta y/o El Menor, dio por establecido lo siguiente:

“6. Que de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no se muestra por parte del imputado que haya llegado al lugar donde se encontraba el occiso con algún tipo de arma ni con intención de cometer el ilícito, sino que estaba compartiendo tragos de manera amigable y que el occiso se puso agresivo y lo agredió, por lo que, el tribunal a quo descalificó dicha teoría sin analizar los elementos constitutivos de esta figura jurídica ni las pruebas ofertadas en juicio. 7. Del análisis de la sentencia se evidencia por parte del tribunal a quo cierta ilogicidad de motivos incurriendo ciertamente en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que la línea motivacional, la forma en que valoraron las pruebas siendo contundente la testigo presencial de los hechos señora Ángela Javier Encarnación, la cual fue sustanciosa en su narración, misma que como bien refirió el tribunal de primer grado se produjo sin inclinación o favoritismo, declaraciones que indican que fue la víctima la persona que llega al lugar propiedad de la testigo, donde se encontraba el imputado y en esas condiciones le produce un golpe con una botella donde se inicia un forcejeo en el cual es herida la víctima, herida que le causó la muerte, se estableció que luego de estar herido la víctima e incluso la testigo estrella del proceso desconocían que estuviese herido, ya que se sentó en el bar y segundos después es que inicia una pérdida de sangre, lo que los alerta de la herida recibida. 8. En ese orden de ideas yerra el tribunal de primer grado al rechazar las conclusiones de la defensa bajo la fórmula genérica de que debió probar los hechos que alegaba de excusa legal de la provocación, toda vez que los hechos en la forma así presentados, hechos que fueron así mismo retenidos por dicho tribunal, sin embargo concluye en un homicidio voluntario, constituyéndose un error en la determinación de los hechos y de la norma, ya que una cosa y otra no se correspondieron, sin haber motivado el tribunal porque la teoría de la defensa no procedía a juicio de los juzgadores luego del análisis armónico, conforme la sana crítica. 9. Vale aclarar en la especie que admitir unos hechos en los cuales muere una persona de forma lamentable, no significa que estos hechos deban encajar en un único tipo penal de homicidio voluntario, en este caso es la víctima quien agrede primero,

con el objeto que agrede al imputado es la víctima posteriormente herida, los hechos se producen de forma inmediata y sucesiva, es decir no medió un lapso de tiempo, el imputado no se proveyó de ningún objeto o arma para la comisión de los hechos e incluso según las pruebas el occiso le decía que lo mataran, todo lo cual debió dar al traste con la verdadera fisonomía de estos hechos con el derecho e incluso como hemos indicado con las propias motivaciones del tribunal que van dirigidas a una excusa legal de la provocación y concluye con homicidio voluntario, por lo cual debe ser acogido el recurso de apelación interpuesto por el imputado modificando la sentencia atacada, sin necesidad de referimos a los demás aspectos motivos expuestos en el recurso de apelación, por la decisión propia sobre el tipo penal que permea los demás aspectos invocados en el recurso. 10. Que de los hechos anteriormente descritos se desprende que lo que se produjo fue lo que se conoce como excusa legal de la provocación en virtud del artículo 321 del Código Penal Dominicano el cual reza: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”, que la sanción a estos hechos está consagrada en el artículo 326 del mismo código: “Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquier otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año...”. 11. En esas atenciones los hechos retenidos y fijados corresponden a una excusa legal generando en consecuencia una eximente en cuanto a la pena que debe imponerse ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta figura jurídica la existencia de una agresión ilegítima e inminente, lo cual quedó evidenciado de las pruebas testimoniales en su conjunto, quedando evidenciado que la víctima agredió con una botella de cerveza al imputado, siendo la reacción e irritación del imputado proporcional a esta acción ya que del incidente que eso generó es con el casco de la botella que el imputado hiere al hoy occiso, por tanto la reacción fue inmediata y proporcional en cuanto los medios empleados por el imputado en la retaliación de los golpes recibidos”;

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por las recurrentes, lo transcrito anteriormente revela que la Corte a qua expuso motivos del porqué entendía que en el presente proceso se configuraba la excusa legal de la provocación, ya que estimó de forma correcta que de la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte, demuestran la existencia de la referida figura jurídica, puesto que de los hechos fijados se observa la concurrencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza” ;

Considerando, que conforme la doctrina más socorrida “la provocación resulta de un acto injusto

de la víctima dirigido contra el autor del delito. En nuestra legislación la excusa se puede originar por provocación, sin necesidad de amenazas o violencias graves. Las amenazas o violencias graves, constituyen provocación, pero puede haberla sin que necesariamente haya amenazas o violencias graves” ;

Considerando, que aplicando el citado texto en el caso que nos ocupa, al observar el cuadro fáctico instaurado por los juzgadores, tal y como advierte la Corte, se evidencia un ataque injustificado por parte del hoy occiso hacia la persona del imputado, quedando establecida previamente la actitud violenta por parte de la víctima, lo que produjo que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata, lo cual fue comprobado con el testimonio de la testigo presencial de los hechos, toda vez que esta indica que fue la víctima la persona que llegó al lugar propiedad de la testigo, donde se encontraba el imputado, y le produce un golpe con una botella, donde se inicia un forcejeo en el cual es herida la víctima, lesión que le causó la muerte; declaraciones que fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito en virtud de los hechos fijados;

Considerando, que del análisis de los fundamentos expuestos en la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha constatado que no se advierte la contradicción en la motivación de la sentencia aludida, toda vez que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; razón por la cual procede desestimar lo invocado por las recurrentes, rechazando, en consecuencia, el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici